



T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD  
VALLADOLID

SENTENCIA: 00251/2009

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: 001

VALLADOLID

65594

C/ ANGUSTIAS S/N

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2005 0101904

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0003206 /2004

Sobre MINAS

GONZALO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ  
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES  
C/. García Lomas, N.º 15 - 47007 VALLADOLID

05 FEB. 2009

**NOTIFICADO**

**De NARSIL, SOCIEDAD LIMITADA**

Representante: CARLOS GONZALEZ ANTON

**Contra - CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE JUNTA C Y L, MINERO  
SIDERURGICA DE PONFERRADA S.A.**

Representante: LETRADO COMUNIDAD, FRANCISCO ARIAS MONTALVO

**SENTENCIA N.º 251**

**ILTMOS. SRES.:**

**PRESIDENTE:**

DON ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO

**MAGISTRADOS:**

DON JESÚS BARTOLOMÉ REINO MARTÍNEZ

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA



**EcoUrban  
Consultores**

En Valladolid, a treinta de enero de dos mil nueve.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados más arriba, el presente recurso en el que se impugna:

La desestimación presunta por silencio administrativo de las solicitudes presentadas el 4 de junio de 2004 ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, relacionadas con las potestades de vigilancia, control y sanción que los órganos competentes deberían haber ejercido sobre la actividad a cielo abierto de la empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A., en el Paraje de El Feixolín en el Municipio de Villablino (León).

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: **NARSIL, SOCIEDAD LIMITADA**, representada por el Procurador Sr. Don Gonzalo Rodríguez Álvarez y bajo la dirección letrada del Sr. Don Carlos González Antón.

Como demandada: **ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA - CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Como codemandada: **M.S.P. (MINERO SIDERÚRGICA DE PONFERRADA, S.A.)**, representada por el Procurador Sr. Don Javier Stampa Santiago y defendida por el Letrado Sr. Don Francisco Arias Montalvo.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. JESÚS B. REINO MARTÍNEZ**.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto y admitido el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad de la desestimación de la solicitud, estime plenamente esta demanda, en el sentido de que se adopten las medidas solicitadas en dicho escrito: 1) Que apruebe las resoluciones pertinentes para suspender la ejecución de forma inmediata toda la actividad del Proyecto minera a cielo abierto de la MSP en El Feixolín, dado que se empezó a ejecutar sin haberse sometido a Evaluación de Impacto Ambiental, y porque incumplen flagrantemente la normativa ambiental aplicable. 2) Que inicie expediente sancionador correspondiente contra la MSP por todas las infracciones denunciadas en este escrito. 3) Que exija la restitución o reparación del daño causado, iniciando dicho expediente una vez comprobada la ausencia de EIA y la transformación de la realidad física de la zona afectada. 4) Que imponga las multas coercitivas a la MSP hasta que se restituya la realidad física y se cumpla con la legalidad vigente. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada. Por OTROSÍ, se interesa el recibimiento a prueba del recurso.

**SEGUNDO.-** En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal:

- **Por parte de la Administración demandada** el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso, así como la imposición de costas a la parte recurrente.

- **Por la parte codemandada** el dictado de una sentencia que desestime el presente recurso contencioso administrativo, con expresa imposición de las costas del presente procedimiento a la parte actora.

**TERCERO.-** El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** Presentados escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso el pasado día 16 de enero del presente año.

**QUINTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado los trámites marcados por la Ley aunque no los plazos en ella fijados dado el volumen de trabajo y la pendencia que existe en la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como la sociedad mercantil codemandada, tanto en el escrito de contestación a la demanda como en el de conclusiones, plantea unas causas de inadmisibilidad del recurso, las mismas deben ser examinadas prioritariamente porque de ser acogidas habría que realizar un pronunciamiento de inadmisión; el cual es preferente al del fondo del asunto según el orden previsto en el artículo 68.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (en adelante LJCA) y su jurisprudencia interpretativa (examen en primer lugar de los vicios procesales por ser materia de orden público).

Alegra aquella litigante y con invocación del artículo 69.d) de la LJCA que existe cosa juzgada o litispendencia, haciendo valer a tal fin las actuaciones realizadas en el procedimiento ordinario 90/2004 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de León. A esta causa de inadmisión basta sólo replicar reiterando lo razonado en el fundamento jurídico primero del Auto de este Tribunal de 3 de noviembre 2006, que precisamente resolvía en sentido desestimatorio una alegación previa de litispendencia. Esta y la actual causa de inadmisión obedecen a un mismo

fundamento, sin que en los antes citados escritos alegatorios la parte codemandada rebatiera con éxito la fundamentación del referido auto o fueran incorporadas novedades sustanciales que aconsejen a este órgano jurisdiccional realizar un cambio de criterio.

También aduce que concurre una desviación procesal, afirmando que en los hechos y en los fundamentos jurídicos de la demanda existe una ampliación a otros actos administrativos de: autorización de uso y ocupación, referentes a proyecto de explotación y restauración, cuando el plazo para recurrir las correspondientes resoluciones prescribió hace años. A esta denuncia procesal habrá que replicar diciendo que las referencias fundamentales para establecer si concurre una desviación de aquella índole son el escrito inicial del proceso, en donde queda identificada la actividad administrativa recurrida, y el suplico de la demanda, lugar en el que queda formulado el pedimento o los pedimentos que delimitan y definen la pretensión. Si entre una y otra hay una divergencia en lo concerniente a la actividad impugnada, es decir, que el referido pedimento va dirigido a un quehacer administrativo distinto al inicialmente designado como impugnado, entonces concurrirá una desviación procesal. Esto no existe en el actual litigio, ya que en el escrito de interposición se acota el recurso a la desestimación por silencio de unas peticiones contenidas en un escrito de 4 de junio de 2004, mientras que en el suplico de la demanda se realiza un pedimento de anulación de la desestimación presunta de esas peticiones y otro de adopción de las medidas que ya estaban interesadas en el referido escrito.

En último lugar denuncia la falta de legitimación activa, argumentando que las peticiones en su día presentadas ante la Consejería de Medio Ambiente están referidas a potestades que "incumben exclusivamente a dicha administración y los sujetos de las autorizaciones concedidas por la misma para desarrollar trabajos como el que se lleva cabo en dicha explotación minera, y cuyo control y vigilancia, así como los posibles expedientes o sanciones corresponderían exclusivamente a dichos sujetos, pero nunca a la expresada demandante". Ya en el trámite de conclusiones olvida hacer mención alguna a esta causa de inadmisibilidad. Frente a esa argumentación hay que replicar afirmando que la Administración demandada reconoció legitimación en tanto y cuanto no puso en duda en este proceso la de NARSIL SL; también que el interés legítimo y personal de esa litigante -que es el núcleo de la legitimatio ad processum- resulta de la condición de denunciante que tuvo ante la Comunidad Autónoma y que desde la misma precisamente formula los pedimentos de suspensión, sanción, restauración y multas cuya denegación por silencio ahora recurre; además, hizo valer la condición de propietaria de un inmueble en el lugar donde tienen lugar las labores mineras, extremo fáctico no negado de contrario, siendo la misma la que puede explicar y justificar un interés directo, real y actual en el asunto y a fin de conseguir un provecho, ventaja o utilidad con la estimación de la pretensión deducida (anulación del acto y reconocimiento de una situación jurídica individualizada).

Por esas razones y porque las excepciones de la codemandada adolecen en conjunto de un planteamiento defectuoso, ya que olvida postular un pronunciamiento de inadmisión en el suplico del escrito de contestación; no existe apoyo alguno para aplicar en este caso los apartados correspondientes del artículo 69 de la LJCA.

**SEGUNDO.-** Aunque este órgano judicial exteriorizó sus dudas sobre la índole de la actividad administrativa ahora impugnada y así quedaba apuntado en el último párrafo del fundamento jurídico primero del Auto de 30 de mayo de 2006, que decidió unas alegaciones previas formuladas por la Junta de Castilla y León; lo cierto es que las partes litigantes coinciden en los presupuestos fácticos que a continuación se exponen:

-La sociedad limitada que ahora acciona, con fecha 4 de junio de 2004, presentó en la Delegación Territorial autonómica de León un escrito dirigido a la Consejería de Medio Ambiente en el que denunciaba la realización de unas labores mineras en el

paraje llamado "El Feixolin", dentro del término municipal de Villablino; las cuales carecían de estudio de evaluación de impacto ambiental así como de las correspondientes licencias de actividad, apertura y obras, y sin autorización de ocupación del monte. Además de poner en conocimiento de la Administración esos hechos, formula a la misma unos pedimentos iguales a los recogidos en el suplico del escrito de demanda.

-Frente a ese escrito de denuncia y de peticiones la Comunidad Autónoma no inició expediente administrativo alguno, no incorpora ese escrito a otros expedientes ya existentes, tampoco dicta acto administrativo alguno de carácter procedimental con la consiguiente notificación a quien lo suscribe.

-La denunciante impugna en vía judicial el silencio administrativo desestimatorio.

Este comportamiento de la Administración, cuyo carácter absolutamente pasivo salta a la vista, es contrario al régimen jurídico contenido principalmente en los artículos 68 a 89 de la Ley de Régimen y Procedimiento 30/1992; disposiciones que imponen a la Comunidad Autónoma unas pautas de actuación ante el hecho de que un particular presente un escrito de la clase que ya que la dicha, siendo esas pautas de obligado cumplimiento (actividad prestacional) y destacando de entre ellas la obligación de incoar un determinado procedimiento administrativo y dictar resolución expresa que ponga fin al mismo, o como alternativa, inadmitir de plano la solicitud o el escrito en razón de lo previsto en el apartado 4 del artículo 89. Sólo con esas formas quedarán garantizados los principios sancionados en los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución de 1978, especialmente el de legalidad y el de interdicción de la arbitrariedad.

Pues bien, frente a lo dicho, la Administración no realizó ninguna actuación, fuera inadmitiendo su petición inicialmente, fuera rechazando la personación y condición de interesada en procedimientos administrativos ya iniciados y que guardasen relación con los hechos por aquellos denunciados o fuera iniciando un o unos expedientes dirigidos a comprobar esos hechos, teniendo como parte interesada en los mismos a la denunciante, adoptando medidas cautelares en su caso y ejerciendo, también en su caso, las potestades de inspección y la sancionadora contra la empresa que realizaba las labores mineras, notificando en definitiva a quien promovió esos expedientes las correspondientes resoluciones administrativas. De ahí que nos encontremos ante una desestimación presunta de las peticiones formuladas en vía administrativa.

**TERCERO.-** Dando respuesta a la pretensión de nulidad ejercitada anticipamos ya el sentido afirmativo de nuestra decisión, ello por cuanto de los documentos aportados con la demanda, fundamentalmente de los nº 1, 2 y 4, deriva con total claridad la incorrección de la decisión impugnada, no solo por la total pasividad que ya hemos puesto de relieve sino también porque de ellos deriva que al momento de la denuncia presentada a la Administración el día 4 de junio de 2004 la actividad minera a cielo abierto desarrollada por la MSP en el "Feixolín" era totalmente ilegal, ello hasta el punto de que hubieron de recaer dos resoluciones judiciales en tal sentido:

1º) la sentencia dictada por la sección segunda de esta Sala el día 25 de octubre de 2005 (rollo de apelación 526/200) al resolver el recurso interpuesto por la hoy demandante frente al Auto dictado por el Juzgado lo Contencioso Administrativo nº 1 de León en la Pieza de Medidas Cautelares dimanante del procedimiento ordinario nº 98/2004 denegando las medidas de esa naturaleza instadas por aquella, y en la que se acordó *"Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación -rollo 526/04- interpuesto por la representación de la entidad "Narsil, S.L.", contra el auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de León de 12 de julio de dos mil cuatro, y revocamos y dejamos sin efecto dicho auto y en su lugar acordamos la medida cautelar formulada por la representación de la entidad Narsil, S.L. consistente en la suspensión de todas las actividades mineras de explotación que la empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A. está realizando*

en la zona de "El Feixolín" (término municipal de Villablino-León), al amparo del Decreto de la Alcaldía de Villablino de 24 de febrero de 2004";

2º la sentencia dictada el día 18 de noviembre de 2005 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de León (procedimiento ordinario nº 98/2004) acordando "Debe estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil NARSIL, S.L. contra el Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Villablino de 24 de febrero de 2004, sobre regularización de actividad sin licencia ambiental, anulando su apartado quinto, así como los actos realizados en el expediente de regularización, ordenando al Ayuntamiento que realice la actividad administrativa necesaria para la suspensión y clausura de la actividad y la apertura de los procedimientos sancionadores y de restauración a que hubiere lugar". Esta resolución fue finalmente confirmada por esta Sala -sección segunda- en sentencia dictada el día 18 de mayo de 2007 en el rollo de apelación nº 57/2006.

El sentido de nuestra decisión queda patente si se repara en que esas sentencias estaban referidas al citado Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Villablino de 24 de febrero de 2004, de regularización de actividad sin licencia ambiental y fue dictado en el expediente seguido en virtud de denuncia formulada por la entidad Narsil, S.L. en relación a la actividad de explotación a cielo abierto "El Feixolín" de la que es promotora la mercantil Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A., explotación a cielo abierto que junto con sus instalaciones accesorias y complementarias, ocupa una superficie de 1.171.662,50 metros cuadrados, en suelo clasificado como rústico, de los cuales 545.700 m2, están sometidos al régimen de protección especial, concretamente con calificación de "Protección Forestal". Según esas resoluciones judiciales, la citada explotación tenía autorizado el proyecto de explotación y restauración mediante resolución del Delegado Territorial de León de fecha 10 de diciembre de 1986, habiendo comenzado la actividad en el año 1995. Dicho Decreto resolvía declarar no legalizable la actividad promovida por la mercantil Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A., consistente en "explotación de minería a cielo abierto, con sus infraestructuras, instalaciones y actividades accesorias y complementarias, vinculadas a la misma, ubicadas en el paraje "El Feixolín", en suelo clasificado como rústico, únicamente en la superficie definida de 545.700 metros cuadrados, sometidos al régimen especial de protección forestal, y ordenaba como medida cautelar y con carácter inmediatamente ejecutivo la suspensión temporal e inmediata de todas las actividades en el paraje "El Feixolín" en la superficie afectada por el régimen de protección especial forestal, así como la iniciación de expediente sancionador a la entidad Minero Siderúrgica de Ponferrada como presunta responsable de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción tipificada en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. También en el citado Decreto se disponía la continuación del expediente de regularización de actividad sin licencia ambiental, en la parte del suelo clasificado con rústico común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, requiriendo a la entidad promotora para que en el plazo reglamentariamente establecido solicite las preceptivas licencias ambiental y urbanística y acompañe la documentación técnica necesaria que describa las actividades comprensivas de la explotación a cielo abierto y de las instalaciones vinculadas a la misma, acuerdo este último que resultó anulado.

También debe resaltarse el contenido del fundamento de derecho sexto de la sentencia dictada por la sección segunda de esta Sala el día 18 de mayo de 2007 en el rollo de apelación nº 57/2006, que era del siguiente tenor literal: <<SEXTO.- Por lo que a la falta de Declaración de Impacto Ambiental se refiere, la dirección técnica de la Sociedad Anónima apelante dice en la alegación quinta de su escrito de recurso: " Con fecha 27 de septiembre, y dados los requerimientos de la Comisión Provincial de Urbanismo de la Junta de Castilla y León, mi representada presentó ante el Ayuntamiento de Villablino la solicitud de licencia de actividad y el Estudio de Impacto Ambiental, que fue remitido por el mismo a la Delegación Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en fecha 13 de noviembre de 1996, sin que en ningún momento, durante todos estos años se haya resuelto por ninguna de las Administraciones tal solicitud", lo que le permite concluir más adelante que : "

lógicamente, y al no haber resolución expresa en el procedimiento ni por la Junta de Castilla y León en relación con la Declaración de Impacto Ambiental, ni por el Ayuntamiento de Villablino, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.1 de la Ley de Actividades Clasificadas, ha de entenderse concedida por silencio administrativo la licencia de actividad y la Declaración de Impacto Ambiental ". Conclusión que no es de recibo, en primer lugar, porque esta Declaración tiene su propia normativa reguladora que en el año 1996, a nivel nacional, era el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica, como dispone su art. 1, y, a nivel autonómico, era el Decreto 209/1995, de 5 de octubre dictado en desarrollo del art. 16.3 de la Ley Autonómica 8/1994, de 24 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León; pues bien, el art. 9 del R.D. Legislativo citado dice en su apartado 1 " Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente al trámite de evaluación de impacto de ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito será suspendido, a requerimiento del órgano ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar ", norma prácticamente reproducida en el art 31 de la Ley Autonómica citada. Se trata, como se ve -y así lo ha destacado el T.C. en su Sentencia 13/1998, de 22 de enero- de un trámite de cumplimiento obligado, al que no cabe aplicar la doctrina del silencio positivo, según se desprende de las consideraciones que sobre su naturaleza jurídica hace la sentencia del T.S. de 15 de marzo de 2006, que en su quinto Fundamento de Derecho dice literalmente: " La transposición de dicha Directiva - se refiere a la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 85/337/CEE- a nuestro Derecho interno se llevó a cabo a través del Real Decreto Legislativo número 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, cuya normativa se desarrolla en el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto número 1131/1988, de 30 de septiembre. De ese conjunto normativo fluye la idea de que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA, en lo sucesivo ) constituye una técnica singular que introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente (preámbulo del Real Decreto Legislativo en el inciso primero de su párrafo segundo), que supone y garantiza una visión más completa e integrada de las actuaciones sobre el medio en que vivimos (preámbulo del Real Decreto, en su párrafo segundo) y, en definitiva, una mayor reflexión en los procesos de planificación de toma de decisiones (ídem); se trata de tener en cuenta a priori las incidencias que puedan derivarse de los procesos técnicos de planificación y de decisión, de tal manera que no se ejecute ninguna actividad que conlleve incidencias notables, sin que previamente se haya realizado un estudio evaluatorio de las mismas (preámbulo de la norma reglamentaria, en su párrafo tercero). De esa técnica evaluatoria, de la EIA, forma parte, a modo de precipitado, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA en lo sucesivo), en la que se plasma un juicio prospectivo, técnico y jurídico, de la Autoridad competente de medio ambiente, que determina, en relación con un proyecto dado, y a los sólo efectos ambientales, si su realización es o no conveniente y, en caso afirmativo, las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales (v Real Decreto Legislativo en su artículo 4.1, y Real Decreto en sus artículos 16 y 18, así como el concepto técnico que sobre ella incluye éste en su anexo 1). Pero además, de aquel conjunto normativo deriva también otra idea acerca de cual sea la funcionalidad procedimental y la eficacia jurídica de ese "juicio" o DIA; ésta ha de ser remitida a la Autoridad competente sustantiva, es decir, al órgano de la Administración que ha de dictar la resolución administrativa de autorización del proyecto (artículo 19 del Real Decreto) ha de hacerse pública en todo caso (artículo 4.3 del Real Decreto Legislativo), y si en el procedimiento de otorgamiento de la autorización sustantiva está prevista la previa notificación de las condiciones al peticionario, ésta se hará extensiva al contenido de la Declaración de Impacto (artículo 21 del Real Decreto); sin embargo, la Autoridad competente sustantiva, lejos de quedar absolutamente vinculada por aquel juicio, puede discrepar de él en cualquiera de los aspectos que lo integran, esto es, tanto en el aspecto referido a la conveniencia de ejecutar el proyecto, como en el del contenido del condicionado al que haya de sujetarse (artículo 20 del Real Decreto); discrepancia que, de producirse, será resuelta por el Consejo de Ministros o por el

órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, según cual sea la Administración Pública donde resida la competencia sustantiva para la realización o autorización del proyecto (artículos 4 y 5 del Real Decreto Legislativo y 20 del Real Decreto).

Resultan así, de aquel conjunto normativo, dos conclusiones que en buena lógica parecen imponerse, importantes sin duda para decidir sobre la cuestión que se examina: una de ella es que la DIA no se configura propiamente como un acto autorizador más, que en concurrencia con otro u otros haya de obtenerse para que el proyecto pueda ser llevado a cabo; éste, en lo que ahora importa, queda sujeto a un único acto de autorización que integrará en su contenido las determinaciones de la DIA o del Consejo de Ministros u órgano de la Comunidad Autónoma, según que no exista o exista aquella discrepancia (son las condiciones medio ambientales que al final resulten, bien directamente de la DIA, bien de la decisión resolutoria de la discrepancia, las que han de formar un todo coherente con las exigidas para la autorización del proyecto — art. 18.2 del Real Decreto - y las que tendrán el mismo valor y eficacia que el resto del condicionado de la autorización — art 27 de dicha norma reglamentaria - ; y otra, que el contenido de la DIA, no constituye, por tanto, la decisión última de la Administración, ni acerca de la conveniencia de ejecutar el proyecto, ni acerca tampoco de las condiciones medioambientales a que haya de sujetarse. En la misma línea, no parece que deba olvidarse como elemento interpretativo, pese a su menor valor, el término de "trámite", que en varias ocasiones se emplea en aquel Real Decreto Legislativo para referirse a la EIA; así, en el párrafo penúltimo del preámbulo, en el artículo 9.1 y en la Disposición Adicional Segunda".>>

CUARTO.- Lo dicho permite acoger la vertiente anulatoria de la pretensión deducida en la demanda, en razón de lo previsto en los artículos 68.1.b), 70.2 y 71.1.a) de la LJCA y, en forma parcial, los pedimentos formulados en el suplico de la demanda ya que han quedado acreditados los hechos básicos necesarios para ello, hasta el punto de que las resoluciones judiciales anteriormente transcritas ya los acordaron y ello, claro está, para que la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el ámbito de las competencias que le son propias, adopte las medidas necesarias para la clausura de la actividad minera desarrollada por la Minero Suderúrgica de Ponferrada -MSP- en "El Feixollín", así como la apertura de los procedimientos sancionadores y de restitución del daño causado a que hubiere lugar. Y decimos parcialmente porque no puede acogerse la petición de condena a la Administración para que imponga multas coercitivas pues la configuración legal de este medio de ejecución forzosa -artículo 99 de la Ley 30/1992- impide que esta Sala pueda hacer un ningún pronunciamiento al respecto.

QUINTO.- El pronunciamiento sobre las costas procesales cumplirá con lo establecido en los artículos 68.2 y 139.1 de la LJCA, concurriendo temeridad en la conducta de la Administración demandada porque con el silencio fuerza a la sociedad limitada, en su día denunciante, a iniciar la vía judicial y ya en la misma formula oposición a la pretensión actora con olvido o soslayando su pasividad según lo dicho más atrás y sin reparar, ni siquiera en el escrito de conclusiones, en las decisiones judiciales dictadas y relacionadas con las cuestiones planteadas en el seno de este proceso. También concurre temeridad en la conducta de la codemandada, porque la concreta articulación de las causas de inadmisibilidad que empleó para oponerse a la pretensión ejercitada de contrario está sustentada en un deficiente planteamiento jurídico-procesal y, también, por lo ha dicho sobre el sentido de las citadas resoluciones judiciales.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación;



**FALLAMOS:** Que rechazando las causas de inadmisión y estimando el recurso contencioso-administrativo 3206/2004, ejercitado por NARSIL SL contra el acto autonómico aquí impugnado, debemos anular y anulamos el mismo por ser disconforme con el ordenamiento jurídico; asimismo, declaramos el derecho de la demandante a que la Administración, en el ámbito de las competencias que le son propias lleve a cabo la actuaciones necesarias para la clausura de la actividad minera desarrollada por la Minero Siderúrgica de Ponferrada -MSP- en "El Feixolín", así como la apertura de los procedimientos sancionadores y de restitución del daño causado a que hubiere lugar.

Se condena a la demandada y a la codemandada al pago por partes iguales de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**EcoUrban  
Consultores**

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.